



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	León Danilo Flórez Chica
Demandada	Jorge Hernán Flórez Serna
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00005 00
Providencia	Sustanciación No. 33
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82, se deberá adecuar el acápite de notificaciones, debiendo informar no solo la dirección física, sino también la electrónica donde las partes, el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Igualmente, en lo referente a los testigos, conforme lo dispone en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme la disposición normativa previamente reseñada.

TERCERO: Deberá adjuntar con la demanda, copia de la decisión en que sustenta la concesión al demandante de la figura del amparo de pobreza.

CUARTO: Se deberá allegar la respectiva pericia que dé cuenta y permita dilucidar por lo menos sumariamente que el demandante no es el padre de quien ha llamado a ocupar el extremo pasivo de la relación jurídica sustancial, y en especial la calendada en que tuvo conocimiento de dicha certeza. Lo anterior por cuanto lo expresado en el hecho 4º del libelo introductor no es suficiente por lo menos en criterio de este despacho para entender satisfechas las exigencias que sobre dicho particular establece el artículo 214 del Código Civil, máxime cuando se está en presencia de un hijo legítimo respecto del cual se pretende desconocer la filiación que ha perdurado por más de 20 años.

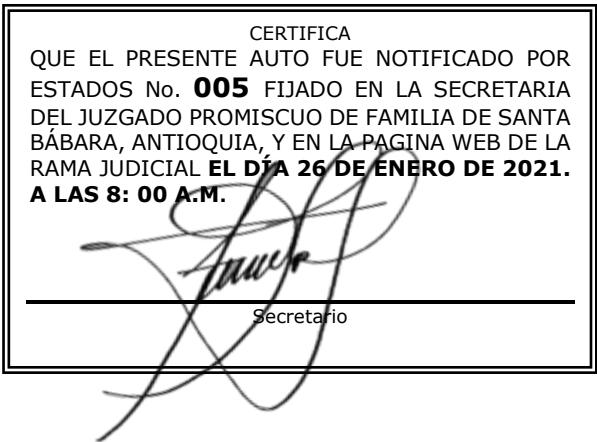
Aunado a lo anterior, es requisito sine qua non la presentación de tal experticia, en tanto que de esta pende incluso el computo del término de caducidad de la acción estipulado en el artículo 217 de la referida codificación

sustancial, el cual fuera debidamente desarrollado por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-381 de 2013.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MALORY DELGADO GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.061.635 y portadora de la T.P No 247.523 del CSJ para representar al demandante en los términos del poder por ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a7e9fd8a42adf5136fd49bd29c623a80c2ad8c8c19b4df025c64e183
0939c2**

Documento generado en 25/01/2021 04:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>